



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE

CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 26 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden a cuatro proyectos de acuerdos plenarios y cinco proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JIN/002/2024 Acuerdo Plenario	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	Consejo Distrital Electoral 12 del IEPC	III
2	TEE/JIN/015/2024 Acuerdo Plenario	MC y otras personas	Consejo Distrital Electoral 23 del IEPC	III
3	TEE/JEC/162/2024 Acuerdo Plenario	Francisco Alejandro Fabián Mujica	PBG	III
4	TEE/PES/037/2024 Acuerdo Plenario	MORENA	Guillermo Magaña Mondragón	II
5	TEE/JEC/172/2024	PRI	Consejo Distrital Electoral 2, del IEPC	III
6	TEE/JEC/199/2024	Daniela Baltazar García	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	III
7	TEE/JIN/023/2024	PRI	Consejo Distrital Electoral 13 del IEPC	IV
8	TEE/JEC/181/2024	Felix Campos Estrada y otras personas	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	IV
9	TEE/PES/036/2024	Dato Protegido	Ma. del Pilar Vadillo Ruiz	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

Los primeros cuatro asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/JIN/002/2024, TEE/JIN/015/2024, TEE/JEC/162/2024 y TEE/PES/037/2024; los cuales los primeros tres fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el cuarto asunto fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo al juicio de inconformidad 02 del 2024 al tenor de lo siguiente:

Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero, postulada por del Partido MORENA, presentó Juicio de Inconformidad en contra de “los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los agravios que hace valer la inconforme están encaminados a impugnar la votación existente en diversas casillas, haciendo valer diversas causales de nulidad que en su concepto se acreditan, por el cual pide la nulidad del acta que impugna, así como de las constancias expedidas al partido que triunfó; razones que aduce le causan perjuicio en sus derechos político electorales.

Ante ello, a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora. Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se reencausa la demanda del presente Juicio de Inconformidad para que sea sustanciada como Juicio Electoral Ciudadano, por ser éste, el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Remítase los autos del presente Juicio de Inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realicen las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales señalados.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio de Inconformidad 15 del 2024 integrado con motivo de la demanda presentada por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, así como por una ciudadana y ciudadanos en su calidad de candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como en contra de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En la propuesta se analiza, que si bien los candidatos por su propio derecho, 4 tienen legitimación para controvertir los resultados de una elección en la cual participaron como candidatos de una opción política, también lo es que, la vía correcta para hacerlo es el juicio electoral ciudadano.

Ello en razón de que, el juicio de Inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, y los candidatos solo pueden actuar en coadyuvancia. Mientras que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Medios Local, el juicio electoral ciudadano, procede cuando se reclama la violación del derecho de votar y ser votado, como en el caso sucede.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, en el proyecto se propone, escindir la demanda, por cuanto hace a las personas ciudadanas y reencauzar la misma a juicio electoral ciudadano. El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se escinde la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado, por lo que hace a la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

SEGUNDO. Se reencausa la parte escindida a juicio electoral ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones y acciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales señalados.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 162 del 2024, promovido por Francisco Alejandro Fabian Mujica, mediante el cual impugnó la omisión de la Comisión E estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, de dar trámite y resolver su escrito de queja por violación a los principios y estatutos de dicho partido político. El 12 de junio este Tribunal declaró fundados los agravios formulados en el presente juicio y le ordenó a la autoridad responsable resolver la queja interpuesta por el actor en un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución y dentro de las 24 horas siguientes, acreditar ante este tribunal lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria. De un estudio puntual a las constancias que obran en autos, se tiene que el 20 de junio 2024, el presidente de la Comisión E estatal de Garantías del Partido Bienestar Guerrero, remitió las constancias en copia certificada de la resolución emitida por dicha Comisión, por lo que del contenido de las documentales, se acredita que se emitió la resolución ordenada y, dentro del mismo plazo, se notificó dicha resolución al actor. Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta, la magistratura ponte propone acordar el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de junio, así como el archivo del asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo al procedimiento especial sancionador 037 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El escrito de queja que dio origen al presente procedimiento fue presentado por ciudadana Rosio Calleja Niño, representante propietaria de Morena ante Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual denuncia del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, así como la colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone remitir el expediente original a la autoridad instructora, ello, afecto de que se reponga el procedimiento especial sancionador y lleve a cabo diligencias para mejor proveer.

Ello debe ser así, derivado del análisis de las constancias que integran los autos del presente asunto pues se advierte que, la quejosa ofreció mediante escrito de once de mayo de esta anualidad probanzas adicionales en copias certificadas, las cuales constan de tres actas circunstanciadas, lo que realizó con el fin de perfeccionar las pruebas que ofreció en su escrito primigenio, ante tal petición, la autoridad instructora se limitó únicamente a tener por recibidas las probanzas y ordenar su integración al expediente, sin realizar ningún pronunciamiento en relación a su petición, lo que se considera una violación procesal que pudiera afectar la garantía de defensa del denunciado e incluso impactar en la sentencia de fondo que se emita, motivos por los cuales se estima necesaria su reposición.

Aunado a ello, la autoridad responsable debió requerir a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del instituto electoral, a efecto de que le informara sobre la existencia o no de una coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero, precisión que es relevante en el presente asunto dada la materia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone ordenar la reposición del presente procedimiento y, en consecuencia, dejar sin efectos todo lo actuado, ello, para que la autoridad instructora lleve a cabo las medidas preliminares de investigación y atienda lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ordenado en el cuerpo del proyecto plenario, se le otorga un plazo de diez días naturales, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Por tanto, se propone el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO. Remítase el expediente original de clave TEE/PES/037/2024 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/172/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización magistradas y magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/172/2024 al tenor de lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano fue promovido por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual impugna lo que califica como la errónea asignación de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, argumentando que al momento de la asignación lo dejaron sin la posibilidad de acceder a una tercera regiduría.

En el proyecto se propone desechar de plano el juicio electoral ciudadano.

Ello en razón de que, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual, manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, escrito que previo requerimiento de este órgano jurisdiccional fue ratificado personalmente por comparecencia por el actor.

En esa tesitura, en virtud de que el desistimiento de la demanda pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio, se propone tener por ratificado el desistimiento del juicio electoral ciudadano, y en consecuencia desechar el juicio intentando, al no haber sido admitida aún la demanda por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, el proyecto propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al expediente con clave de identificación TEE/JEC/199/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/199/2024 al tenor de lo siguiente:*

El proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Baltazar García en su calidad de candidata regidora propietaria, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la indebida asignación e integración de regidurías para el Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

9

En el análisis de los autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11, de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, la actora señala que el día ocho de junio del presente año, se dio cuenta de la asignación de regidurías para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado le transcurrió a la actora, del nueve al doce de junio del presente año, por lo que, al interponerlo hasta el día catorce del mismo mes y año, es que resulta extemporánea su presentación.

Por lo anterior el proyecto propone el siguiente punto resolutive:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Baltazar García, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/023/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive*

10

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio de Inconformidad 023, de este año, promovidos por Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

En el proyecto se propone desechar de plano el juicio de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al carecer de personería el promovente.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, del ordenamiento legal citado, corresponde la presentación de los medios de impugnación, a los partidos políticos a través de sus representantes



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado y sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Respecto al juicio de inconformidad, el artículo 52, señala que están facultados para interponerlo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales competentes.

En el caso concreto, el medio de impugnación fue presentado por un representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral, señalando como acto impugnado, los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero y como autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 13.

11

Por lo antes expuesto, se considera que carece de legitimación o personería para promover el presente juicio de inconformidad, pues se encuentra acreditado ante el Consejo General y no ante el Consejo Distrital 13, que emitió el acto impugnado.

Siendo que conforme a lo que establecen los artículos citados, sólo puede actuar ante y contra actos del consejo general ante el cual está acreditado, y no está legitimado para, promover un medio de impugnación en contra de una resolución del consejo distrital, emitido en uso de sus atribuciones.

De tal suerte que, el actor no puede ejercer de forma extensiva sus facultades e invadir las propias del representante legítimo partidista ante el consejo distrital, a quien le correspondería realizar la impugnación correspondiente; sin que justificara, además, el motivo para que éste no lo hubiera hecho.

Por ende, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar su demanda ante el Consejo Distrital correspondiente, por conducto de su respectiva persona representante ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

impugnada. Criterio sostenido en diversas resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es improcedente el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEE/JIN/023/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/181/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 181, de este año, promovido por el ciudadano Félix Campos Estrada y otros, quienes se ostentan con el carácter de candidatos y candidatas indígenas a regidores del municipio de Alcozauca de Guerrero, en contra de la constancia de asignación de regidurías por representación proporcional, expedida al Partido Político del Bienestar Guerrero, por el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone desechar de plano el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, en relación al diverso 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que los actores carecen de interés jurídico y legitimidad para controvertir el acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se razona en el proyecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que el interés jurídico, se surte si se alega la infracción de algún derecho subjetivo del o de la promovente, y en su demanda se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a esa conculcación.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice ese interés jurídico, debe acreditarse dos elementos:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,*
- Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.*

En el caso concreto, los actores sustancialmente aducen contar con legitimación e interés jurídico, derivado de que el Partido del Bienestar Guerrero, los postuló como candidatas y candidatos por las regidurías del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, siendo que dicho partido, resultó ganador en las elecciones pasadas.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, en autos del Juicio Electoral Ciudadano, no obra elemento de prueba alguno con el que se acredite la existencia del derecho subjetivo a que hacen alusión.

Toda vez que, del acuerdo por el que se aprobaron las planillas y listas de regidurías postuladas por dicho partido político, no se advierte que se haya realizado su aprobación y registro como candidatos indígenas para ocupar algún cargo de representación proporcional, para el citado organismo municipal.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo que se corrobora con la lista definitiva de candidatos que fue remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, derivado del requerimiento que este Tribunal Electoral realizó, y de la cual se advierte que no se encuentran los nombres de los actores.

De ahí que, no se acredite la existencia de un derecho subjetivo, como elemento integrante del interés jurídico, y que hace referencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia tampoco se actualiza la afectación de algún derecho a los actores, resultado del acto impugnado.

En ese mismo contexto, tampoco se acredita que cuenten con legitimación para impugnar o controvertir las constancias de referencia, derivado de que la legitimación, es una consecuencia de la actualización del interés jurídico.

14

Conforme a lo anterior, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación que promovieron.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por los actores, y por lo tanto se desecha de plano, en base a lo razonado en el cuerpo de la presente determinación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/036/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/036/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; iniciado por la queja presentada por DATO PROTEGIDO, en contra de Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito 07 Local y por Representación Proporcional, así como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero; por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

15

En el proyecto, se propone declarar inexistente la infracción objeto de denuncia.

Al respecto, en dicho proyecto se establece que la denunciante señaló, entre otras cosas, que la denunciada, a partir del evento en que la denunciante fue presentada como vocera de Movimiento Ciudadano en el estado, emitió diversas expresiones con el objeto de menoscabar su imagen pública como política y candidata, por su condición de mujer, mediante calumnias y expresiones denigrantes a través de las cuales se pretende descalificar sus actuaciones en la vida política y social, con base en estereotipos de género y afirmaciones calumniantes y violentas como son “tiene bien la conducta aprendida del agandalle llegaron a MC se acomodaron los mismos de siempre, e hicieron a un lado a los que primero se fueron a MC”, “florecita de adorno y de escritorio y una ejecutiva de la política”, “no sé si porque su nuevo patrón la regañaba o les impedía saludarse con los amigos”, “es una mujer muy frágil electoralmente hablando es un parásito, jamás compite, no se ha medido”, y “tiene como complejo de artista nada más que no canta ni baila yo creo que nada más actúa”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por su parte, la denunciada en su defensa negó la realización de actos de violencia política en razón de género, ya que sostiene que las expresiones constituyen su derecho de libertad de expresión dentro el debate político, con base en una opinión para informar a la ciudadanía sobre las candidaturas y partidos políticos que contienden dentro del proceso electoral. Asimismo, refirió que las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que, no hay una vulneración al derecho político, porque en el debate político debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan de forma directa o indirecta, a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Del caudal probatorio del expediente, se acreditaron los siguientes hechos.

1. Las calidades de candidatas a diputadas locales de la denunciante y denunciada, así como la calidad de esta última como Secretaria General del PRI en el estado.

2. La existencia de los eventos y/o conferencias y/o entrevistas donde: a) la denunciante fue presentada como vocera de Movimiento Ciudadano, b) la denunciada emitió las expresiones materia de denuncia, presuntamente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género y por consiguiente las citadas expresiones.

Bajo esas condiciones, se procedió al análisis del contexto en el que se vertieron las expresiones denunciadas, tocante a lo que, derivado del estudio de los medios de prueba y los hechos notorios del diverso expediente TEE/PES/030/2024, se concluyó que acontecieron en el contexto de un debate político, relacionado con:

a) El proceso electoral para elegir Senadurías en el Estado de Guerrero, esto es, a la defensa y crítica de las candidaturas de dos personas que contienden para la senaduría, una persona (hombre) que contiende por el partido Movimiento Ciudadano y la otra persona (hombre) por la Coalición conformada por los partidos políticos PRI-PRD-PAN; y,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

b) La elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, donde la denunciante y denunciada fueron candidatas.

En tal virtud, se estimó que, en el análisis integral de las expresiones vertidas en el contexto del debate político, por lo cual tienen un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión.

Tampoco se advierte, que las expresiones tuvieron como efecto inmediato afectar la imagen pública o trayectoria política de la denunciante ya sea como mujer en la política o en su carácter de candidata a diputada con el objeto de menoscabar su derecho político electoral de ser votada. Asimismo, no se apreció alguna 17 situación de subordinación de la denunciante en su calidad de mujer, en relación con un hombre que le demerite y le niegue habilidades en la política o deslegitime su trayectoria política.

Por otra parte, en relación a las expresiones denunciadas como calumniantes, de las mismas no se desprende la imputación de hechos o delitos falsos, y que se hayan formulado con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad, pues la Denunciada indicó que la que quejosa está cuestionada y/o acusada de desvío de recursos, sin que haya señalado que incurrió en la conducta.

En ese sentido, una vez analizados los parámetros y elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, se concluyó la no acreditación de la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género.

Derivado de lo anterior, se consideró que tampoco se actualizan las otras dos conductas imputadas por la quejosa a la Denunciada, consistentes en el incumplimiento de la denunciada, en carácter de Secretaria General del PRI, de la disposición de que los partidos políticos deben garantizar a las mujeres el ejercicio



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, así como que incurrió en ejercicio indiscriminado del derecho humano de libre expresión.

Lo anterior se estimó así, porque para actualizarse esas conductas, era condición indispensable en el particular caso, la acreditación previa de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a la denunciada como candidata a diputada local y Secretaria General de dicho partido político.

Por tanto, en el proyecto se reitera, las expresiones denunciadas no constituyeron la violencia reclamada, y por ende, se ajustaron a los estándares permisibles constitucional y legalmente para la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

18

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



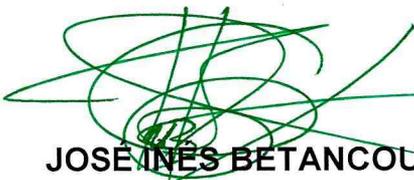
**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 38 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



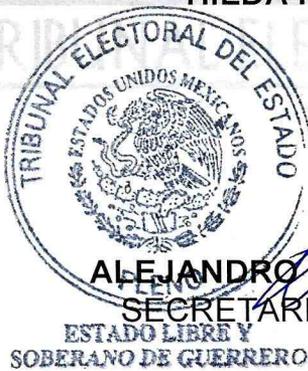
JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

19

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DEL 2024.